

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

Demandante: ANA EDILMA ARIAS SUAREZ
Demandado: HOGAR INFANTIL MAMBRU

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Radicación: 76001 41 05 004 2023 00094 00

Santiago de Cali, 07 de junio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 740

De la revisión del expediente digital se advierte que la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por la señora ANA EDILMA ARIAS SUAREZ contra el HOGAR INFANTIL MAMBRU y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, fue subsanada en debida forma, conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, acreditando el cumplimiento de los requisitos de forma exigidos por el artículo 25, 25A y 26 del mismo estatuto, modificado por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001, así como de los requisitos señalados en el inciso 2 del artículo 5, el artículo 6, y el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por tanto, este Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a los Dres. ASTRID ELENA ARIAS SUAREZ, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.856.912 de Cali (Valle del Cauca) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 192.600 del Consejo Superior de la Judicatura e ISMAEL HURTADO CARDOZO, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.779.711 de Cali (Valle del Cauca) y portador de la Tarjeta Profesional No. 170.768 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales, de la señora ANA EDILMA ARIAS SUAREZ, en la forma y términos del poder a ellos conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, instaurada por la señora ANA EDILMA ARIAS SUAREZ contra el HOGAR INFANTIL MAMBRU y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al Representante Legal del **HOGAR INFANTIL MAMBRU, Edinson Orozco**, o quien haga sus veces, para lo cual se enviará a través del correo electrónico registrado informado por la parte actora, debidamente soportado, esto es, himambru1279@googlemail.com, el vínculo del expediente digital, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En caso de que el correo electrónico no se encuentre activo, se requerirá a la parte demandante lleve a cabo la notificación personal de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, realizando el envío por empresa de mensajería certificada a la dirección física conocida, y remitiendo posteriormente el aviso de ser necesario.

CUARTO: Transcurridos dos (2) días hábiles de la notificación personal del HOGAR INFANTIL MAMBRU, SE CORRERÁ TRASLADO DE LA DEMANDA, para que se sirva allegar al correo electrónico institucional de este despacho j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, su CONTESTACIÓN con medios de defensa y pruebas, para lo cual se otorgará el término perentorio de diez (10) días hábiles.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al Representante Legal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, Carlos Humberto Bravo Riomaña, o quien haga sus veces, mediante mensaje de datos dirigido a la dirección electrónica notificaciones para judiciales notificaciones.judiciales@icbf.gov.co, el contenido del auto admisorio de la demanda y emplácese para que dé contestación de la misma en la oportunidad determinada para ello, acto que, en todo caso, deberá allegar con la debida antelación y de forma digital; así como también deberá allegar previamente la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta según lo dispuesto en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dicha documentación deberá ser enviada al correo institucional electrónico del j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en virtud de lo contenido en el artículo 103 del Código General del Proceso.

Bajo los mismos términos, **NOTIFIQUESE** al **MINISTERIO PÚBLICO** de la existencia de esta demanda para lo de su competencia.

SEXTO: PÓNGASE en conocimiento de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, la existencia de esta demanda para lo de su competencia.

SÉPTIMO: Una vez notificado el HOGAR INFALTIL MAMBRU, FIJESE FECHA Y HORA para llevar a cabo la AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE.

JUEZ

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 085 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 08 de junio de 2023

JUAN CAMILO LIS NATES



Referencia: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

Demandante: JOSE ENRIQUE CANO GALEANO

PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S.

Causante: BLANCA ISILDA BERMÚDEZ BERMÚDEZ

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

PENSIONES – COLPENSIONES

Radicación: 76001 41 05 004 2023 00095 00

Santiago de Cali, 07 de junio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 741

De la revisión del expediente digital se advierte que la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por el señor **JOSE ENRIQUE CANO GALEANO** y por **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S.**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, fue subsanada en debida forma, conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, acreditando los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del mismo estatuto, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, así como los requisitos señalados en el inciso 2 del artículo 5, el artículo 6, y el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a los Dres. MARÍA EDITH GÓMEZ, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.874.847 de Candelaria (Valle del Cauca) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 177.556 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal y DIEGO FERNANDO OSORIO COLORADO, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.627.996 de Cali (Valle del Cauca) y portador de la Tarjeta Profesional No. 184.611 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituto del señor JOSE ENRIQUE CANO GALEANO y de PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S., en la forma y términos de los poderes a ellos conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, instaurada por el señor JOSE ENRIQUE CANO GALEANO y por PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S., contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por reunir los requisitos legales contenidos en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como también lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFIQUESE en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la **Administradora colombiana de Pensiones - Colpensiones**, a través de su representante legal Jaime Dussán Calderón, o quien haga sus veces, mediante mensaje de datos dirigido a la dirección electrónica para notificaciones iudiciales notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, el contenido del auto admisorio de la demanda y emplácese para que dé contestación de la misma en la oportunidad determinada para ello, acto que, en todo caso, deberá allegar con la debida antelación y de forma digital; así como también deberá allegar previamente la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta según el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dicha documentación deberá ser dirigida institucional correo j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en virtud de lo contenido en el artículo 103 del Código General del proceso.

Bajo los mismos términos, **NOTIFIQUESE** al **MINISTERIO PÚBLICO** de la existencia de esta demanda para lo de su competencia.

CUARTO: PÓNGASE en conocimiento de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, la existencia de esta demanda para lo de su competencia.

QUINTO: OFICIAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES para que en el término perentorio de quince (15) días hábiles, allegue a este despacho la carpeta pensional y/o expediente administrativo de la señora BLANCA ISILDA BERMÚDEZ BERMÚDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 51.694.248 de Bogotá D.C., que contenga la historia laboral tradicional, autoliquidación de aportes y reporte de semanas cotizadas, debidamente actualizada con la novedad de ingreso y retiro. Lo anterior en virtud de las facultades oficiosas que tiene el juez y conforme a lo dispuesto en los artículos 54 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 42 del Código General del Proceso.

SEXTO: SEÑÁLESE para el día 15 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 09:00 A.M., la <u>AUDIENCIA VIRTUAL</u> obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y si es posible se dictará la sentencia correspondiente, en los términos de los artículos 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

La diligencia se adelantará por medio del aplicativo **LifeSize**; o de <u>manera excepcional</u> por cualquier otra plataforma y medio tecnológico, previa notificación a las partes, según los artículos 103 y 107 del Código General del Proceso, artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

Asimismo, deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos los testigos solicitados, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 7 de la

Ley 2213 de 2022 y el artículo 217 del Código General del Proceso, so pena de incumplir con la carga contenida en el artículo 167 de la ya referida normatividad.

Quienes van a intervenir en la audiencia virtual deberán estar disponibles diez (10) minutos antes de la hora señalada para la audiencia, para efectos de coordinar la conectividad.

SÉPTIMO: SOLICITAR a los apoderados de las partes, para que aporten su número celular para efectos de poder contactarlos oportunamente, en caso de algún inconveniente con la plataforma de la audiencia virtual. La información deberán enviarla al correo institucional: j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS JUEZ

CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 085 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS

Santiago de Cali, 08 de junio de 2023

JUAN CAMILO LIS NATES SECRETARIO



Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

Demandante: ELKIN YARMIT GIRALDO CARDOSO
Causante: MARÍA LUCIA SOGAMOSO MARTÍNEZ

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -

COLPENSIONES

Radicación: 76001 41 05 004 2023 00098 00

Santiago de Cali, 07 de junio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 746

Teniendo en cuenta que mediante Auto Interlocutorio No. 680 de 26 de mayo de 2023, se dispuso inadmitir la demanda y que dentro del término para hacerlo la parte actora no subsanó las falencias anotadas por el Despacho, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda propuesta por el señor ELKIN YARMIT GIRALDO CARDOSO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por no haber sido subsanada en la forma y términos anotados en la providencia No. 680 de 26 de mayo de de 2023.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el presente asunto, previas anotaciones en el Sistema Judicial Siglo XXI.

JUEZ

NOTIFIQUESE POR ESTADO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 085 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)



Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

Demandante: FERLEY MEJÍA QUINTERO

Demandado: UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES

S.A. - UNIMETRO S.A., METRO CALI S.A., SEGUROS

DEL ESTADO S.A.

Radicación: 76001 41 05 004 2023 00099 00

Santiago de Cali, 07 de junio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 747

Teniendo en cuenta que mediante Auto Interlocutorio No. 683 de 26 de mayo de 2023, se dispuso inadmitir la demanda y que dentro del término para hacerlo la parte actora no subsanó las falencias anotadas por el Despacho, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda propuesta por el señor FERLEY MEJÍA QUINTERO contra la UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. – UNIMETRO S.A., METRO CALI S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., por no haber sido subsanada en la forma y términos anotados en la providencia No. 683 de 26 de mayo de de 2023.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el presente asunto, previas anotaciones en el Sistema Judicial Siglo XXI.

JUEZ

NOTIFIQUESE POR ESTADO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 085 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)



Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

Demandante: JHON JAIRO ALZATE VALENCIA

Demandado: UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES

S.A. - UNIMETRO S.A., METRO CALI S.A., SEGUROS

DEL ESTADO S.A.

Radicación: 76001 41 05 004 2023 00100 00

Santiago de Cali, 07 de junio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 748

Teniendo en cuenta que mediante Auto Interlocutorio No. 685 de 26 de mayo de 2023, se dispuso inadmitir la demanda y que dentro del término para hacerlo la parte actora no subsanó las falencias anotadas por el Despacho, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda propuesta por el señor JHON JAIRO ALZATE VALENCIA contra la UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. – UNIMETRO S.A., METRO CALI S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., por no haber sido subsanada en la forma y términos anotados en la providencia No. 685 de 26 de mayo de de 2023.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el presente asunto, previas anotaciones en el Sistema Judicial Siglo XXI.

JUEZ

NOTIFIQUESE POR ESTADO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 085 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)



Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

Demandante: ÁLVARO ARMANDO TORRES ESCOBAR

Demandado: UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES

S.A. - UNIMETRO S.A., METRO CALI S.A., SEGUROS

DEL ESTADO S.A.

Radicación: 76001 41 05 004 2023 00101 00

Santiago de Cali, 07 de junio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 749

Teniendo en cuenta que mediante Auto Interlocutorio No. 686 de 26 de mayo de 2023, se dispuso inadmitir la demanda y que dentro del término para hacerlo la parte actora no subsanó las falencias anotadas por el Despacho, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda propuesta por el señor ÁLVARO ARMANDO TORRES ESCOBAR contra la UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. – UNIMETRO S.A., METRO CALI S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., por no haber sido subsanada en la forma y términos anotados en la providencia No. 686 de 26 de mayo de de 2023.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el presente asunto, previas anotaciones en el Sistema Judicial Siglo XXI.

JUEZ

NOTIFIQUESE POR ESTADO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 085 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)



Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: OSNEIBEL MOISES GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Demandado: TU CARRO A CRÉDITO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

Radicación: 76001 41 05 004 2023 00057 00

Santiago de Cali, 07 de junio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 751

De la revisión del expediente judicial, se observa que se encuentra cumplido el término de publicación del emplazamiento de la parte demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, evidenciando que el trámite tendiente a lograr la notificación personal de TU CARRO A CRÉDITO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, se ha realizado en debida forma, sin éxito; motivo por el cual corresponde a este Despacho proceder a nombrar un Curador Ad – Litem para su defensa, siguiendo los lineamientos que establece el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, este Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD - LITEM de TU CARRO A CRÉDITO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, identificado con el NIT 901.411.135-8, a los siguientes abogados:

- CHRISTIAN CAMILO CORTES NARVÁEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.050.476, y portador de la Tarjeta Profesional No. 358.658 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene como dirección electrónica de notificaciones según el registro nacional de abogados, el dominio <u>christianks1195@gmail.com</u>
- DIANA CAROLINA RESTREPO CAMPOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.947.058, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 374.303 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene como dirección electrónica de notificaciones según el registro nacional de abogados, el dominio <u>carolina.r-16@hotmail.com</u>
- ALDO GIOVANI ESPAÑA RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.809.386, y portador de la Tarjeta Profesional No. 356.699 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene como

dirección electrónica de notificaciones según el registro nacional de abogados, el dominio <u>aldoer79@gmail.com</u>

Elabórese las respectivas comunicaciones conforme lo establece el artículo 49 del Código General del Proceso, dejando las respectivas constancias en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANAMARIA NARVAEZ ARCOS

JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 085 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 08 de junio de 2023

JUAN CAMILO LIS NATES SECRETARIO



Santiago de Cali, 07 de junio de 2023

Referencia: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE

PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR

Ejecutada: URBAN ARQUITECTURA DIGITAL S.A.S

Radicación: 76001 41 05 004 2021 00023 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0743

Estando el presente asunto en la etapa de materialización de las medidas cautelares, se advierte que la entidad Bancolombia informa el cumplimiento de la medida cautelar de embargo requerida en el proceso. Por lo anterior, una vez revisado el portal del Banco Agrario, se avizora que existe el depósito judicial No. 469030002894727 del 01/03/2023 por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) M/CTE.

De otra parte, la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** manifestó que posterior a la orden de mandamiento de pago, la parte ejecutada pagó todas las sumas adeudadas, por ende, solicita el levantamiento de las medidas de embargo y la devolución de los dineros consignados a la sociedad ejecutada.

En consecuencia, como quiera que la entidad ejecutada procedió a consignar el valor librado en el mandamiento de pago del proceso ejecutivo y, a la fecha no se encuentra pendiente suma alguna por cancelar en el proceso, se procederá con la entrega del referido título a la parte ejecutada y la terminación del proceso por pago total de la obligación con el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que pesen sobre la entidad ejecutada.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: TERMÍNESE el proceso por pago total de la obligación, conforme a las manifestaciones de la parte ejecutada y, ordénese el **ARCHIVO** de las presentes diligencias previa la cancelación de la radicación en el sistema judicial Siglo XXI.

SEGUNDO: ORDÉNESE la entrega del depósito judicial No. 469030002894727 del 01/03/2023 por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) M/CTE, a favor de la ejecutaba URBAN ARQUITECTURA DIGITAL S.A.S identificada con NIT

No. 901127924-5, representada legalmente por **SILVIA PATRICIA DELGADO LOAIZA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.114.820.487 o por quien haga sus veces, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En consecuencia, **OFICIAR** a las entidades bancarias correspondientes, comunicándoles el levantamiento de las medidas ejecutivas y que pesaban sobre los bienes de la ejecutada **URBAN ARQUITECTURA DIGITAL S.A.S.**

NOTIFIQUESE POR ESTADO,

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 085 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 08 de junio de 2023

JUAN CAMILO LIS NATES